

250 mg/100 cc., de alcohol a 100 por 100 vol. y sometido a un tiempo de envejecimiento superior a un año.

Brandy de Jerez "Solera Gran Reserva". Es el brandy cuyo contenido de sustancias volátiles, es decir, la suma de ácidos volátiles, aldehídos, ésteres y alcoholes superiores habrá de ser superior a 300 mg/100 cc., de alcohol a 100 por 100 vol. y sometido a un tiempo de envejecimiento superior a tres años.

2. Los brandies amparados por la denominación "Brandy de Jerez" para su destino al consumo deberán tener —salvo lo dispuesto en el artículo 12.1— una graduación alcohólica real comprendida entre los 36 y los 45 grados en volumen.

3. Los brandies deberán presentar las cualidades organolépticas de los mismos, especialmente en cuanto color, aroma y sabor.

4. El contenido en materias reductoras totales será como máximo de 35 gramos por litro. El ensayo para determinación de materias tánicas deberá dar reacción positiva.

5. La elaboración se ajustará en todo momento a lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia.

#### Artículo 12.

1. En la elaboración de "Brandy de Jerez" con destino a la exportación se podrán tener en cuenta las exigencias de la legislación del país de destino, siempre que ello no suonga menoscabo de lo establecido en este reglamento. A este respecto, y previa autorización singular para cada caso del Consejo regulador podrán efectuarse prácticas que doten al producto de las características exigidas por la legislación de los países de destino en cuanto al grado alcohólico se refiere, garantizándose la calidad del producto.

### CAPITULO IV

#### Registros

#### Artículo 14.

1. En el Registro de Bodegas de Elaboración y Envejecimiento se inscribirán todas aquellas que, situadas en la zona definida en el artículo 4, se dediquen o vayan a dedicarse a la elaboración y envejecimiento del brandy con derecho a ser amparado por la denominación específica, lo soliciten al Consejo regulador conforme a lo establecido en el artículo anterior y éste lo autorice.

En la inscripción figurará el nombre, razón o denominación social de la empresa objeto de la inscripción, localidad y domicilio, epígrafe de la licencia fiscal en que esté incluida, así como cuantos datos relativos a existencias, capacidad de producción, locales e instalaciones solicite el Consejo. Igualmente se inscribirán los nombres comerciales o marcas que se autoricen para la venta del "Brandy de Jerez".

2. Para poder inscribirse y mantener la inscripción en el Registro, las bodegas deberán acreditar que tienen existencias suficientes para garantizar el efectivo cumplimiento del tiempo de envejecimiento previsto en este reglamento.

A estos efectos la comercialización de «Brandy de Jerez» sólo podrá iniciarse una vez transcurridos seis meses, un año o tres años según el tipo de "Brandy de Jerez" de que se trate, a contar desde la fecha en que el Consejo regulador hubiera expedido el certificado de reconocimiento de la primera inmovilización de aguardientes y destilados de vino aptos.

En el caso de que una bodega inscrita traspase o venda la totalidad de sus existencias, automáticamente causará baja en el Registro.

3. Para la vigencia de las inscripciones en el Registro del Consejo regulador será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente artículo, debiendo comunicar al Consejo cualquier variación que efectúe de los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a tales prescripciones.

4. Para asegurar el control del efectivo cumplimiento del tiempo de envejecimiento de cada uno de los tipos de "Brandy de Jerez", el Consejo regulador llevará una cuenta de envejecimiento por cada una de las bodegas inscritas, en la que diariamente se anotarán las sacas y rocios que se realicen, con indicación de las Unidades Básicas de Envejecimiento disponibles en cada momento.

Se entiende por "Unidad Básica de Envejecimiento" la vejez devengada por un litro de alcohol absoluto después de permanecer en las correspondientes vasijas de envejecimiento durante un año.

5. Las bodegas destinadas al envejecimiento deberán reunir las condiciones que permitan obtener una adecuada temperatura, estado higrométrico y ventilación además de los requisitos que se estimen necesarios para que el brandy adquiera las características propias del "Brandy de Jerez".

### CAPITULO V

#### Derechos y obligaciones

#### Artículo 20.

1. Toda expedición de "Brandy de Jerez" se realizará bajo el control y garantía de este Consejo regulador.

2. El embotellado de los brandies amparados por la denominación "Brandy de Jerez" deberá ser realizado exclusivamente en las bodegas inscritas, autorizadas por el Consejo regulador, expedidoras del brandy objeto de embotellado, perdiendo en otro caso el derecho al uso de la denominación.

3. No obstante el Consejo regulador podrá autorizar el embotellado del "Brandy de Jerez" en plantas embotelladoras no pertenecientes a bodegas inscritas, previa solicitud razonada a) mismo, quien determinará las medidas de control necesarias y cuanto se relacione con la aplicación de distintivos y etiquetas a utilizar.

#### Artículo 21.

Los brandies amparados por la denominación "Brandy de Jerez" únicamente pueden circular y ser expedidos por las bodegas inscritas en los tipos de envases que no perjudiquen su calidad o prestigio.

### CAPITULO VI

#### Del Consejo regulador

#### Artículo 34.

1. La financiación del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

A) Con el producto de las tasas que se fijan en el artículo 59 de la Ley 4/1988 de 5 de julio de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía ("Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" número 55 de 14 de julio de 1988), a las que se aplicarán los siguientes tipos:

a) El 0,20 por 100 sobre el precio medio del brandy de Jerez "Solera", el 0,15 por 100 del brandy de Jerez "Solera Reserva" y el 0,05 por 100 del brandy de Jerez "Solera Gran Reserva".

b) Por expedición de certificados y venta de precintas se estará a lo establecido en cada caso por la normativa correspondiente.

Los tipos impositivos anteriores podrán variarse por la Consejería de Agricultura y Pesca, dentro de los límites fijados por el citado artículo de la Ley 4/1988, y a propuesta del Consejo regulador, cuando las circunstancias presupuestarias así lo aconsejen.

B) Las subvenciones, legados y donativos que reciba.

C) Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

D) Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y ventas del mismo, así como cualquier otro recurso que pueda serle asignado.

#### Disposición adicional.

La denominación "Licor de brandy de Jerez" sólo podrá ser utilizada por la bebida espirituosa obtenida exclusivamente por edulcoración de brandy de Jerez, con un contenido de azúcares superior a 100 gr./litro expresados en sacarosa y un grado alcohólico entre 30 y 55 grados.»

6613

ORDEN de 10 de marzo de 1994 por la que se dispone la inscripción de variedades de remolacha azucarera en el Registro de Variedades Comerciales.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 28 de abril de 1975, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Remolacha Azucarera, y las Ordenes de 23 de mayo de 1986 y 4 de abril

de 1988, por las que se modificó el mismo, teniendo en cuenta que la información relativa a las variedades que se incluyen y señala el apartado 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, dispongo:

Quedan inscritas en el Registro de Variedades Comerciales de Remolacha Azucarera, las variedades que se relacionan:

Glorius.  
Claudia.  
Grata.

Madrid, 10 de marzo de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

**6614** *ORDEN de 10 de marzo de 1994 por la que se dispone la inscripción de variedades de tomate en el Registro de Variedades Comerciales.*

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 23 de mayo de 1986, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Especies Hortícolas, modificado por las Ordenes de 4 de abril de 1988, 19 de septiembre de 1988 y 9 de julio de 1990, teniendo en cuenta que la información relativa a las variedades que se incluyen y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, dispongo:

Quedan inscritas en el Registro de Variedades Comerciales de Tomate, las variedades que se relacionan:

Inscripción definitiva:

Cometa.  
Dacil.  
Flash.  
Menex.  
Nemared.  
Ohio.  
Tesar.  
Xuquer.

Inscripción provisional:

Fortune.  
Nema Polaris.  
Top-Racer.  
Torpedo.  
Trinidad.

Madrid, 10 de marzo de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

# BANCO DE ESPAÑA

**6615** *RESOLUCION de 18 de marzo de 1994, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios que este Banco de España aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante los días del 21 al 27 de marzo de 1994, salvo aviso en contrario.*

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas objeto de cotización por el Banco de España.</i>		
<b>1 dólar USA:</b>		
Billete grande (1) .....	135,58	140,66
Billete pequeño (2) .....	134,22	140,66
1 marco alemán .....	80,18	83,19
1 franco francés .....	23,53	24,41
1 libra esterlina .....	202,07	209,65
100 liras italianas .....	8,10	8,40
100 francos belgas y luxemburgueses .....	389,15	403,74
1 florín holandés .....	71,33	74,00
1 corona danesa .....	20,46	21,23
1 libra irlandesa .....	194,29	201,58
100 escudos portugueses .....	77,90	80,82
100 dracmas griegas .....	54,95	57,01
1 dólar canadiense .....	99,00	102,71
1 franco suizo .....	94,28	97,82
100 yenes japoneses .....	127,88	132,68
1 corona sueca .....	17,24	17,89
1 corona noruega .....	18,48	19,17
1 marco finlandés .....	24,56	25,48
1 chelín austriaco .....	11,39	11,82
1 dólar australiano .....	96,53	100,15
1 dólar neozelandés .....	77,82	80,74
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham .....	12,08	12,55
100 francos CFA .....	No disponible	
1 bolívar .....	0,86	0,90
1 nuevo peso mejicano (3) .....	44,26	45,98
1 rial árabe saudita .....	34,84	36,20

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y superiores.

(2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Un nuevo peso mejicano equivale a 1.000 pesos mejicanos.

Madrid, 18 de marzo de 1994.—El Director general, Luis María Linde de Castro.